

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto a este Despacho el 22 de agosto de 2022, demanda la cual fuera complementada al día siguiente a través de memorial en el cual se informa la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 23 de agosto de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 268/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00064-00
DEMANDANTE	ISRAEL ARDILA GIL
DEMANDADOS	SONIA YOLIMA ARDILA LÓPEZ

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por ISRAEL ARDILA GIL., en contra de SONIA YOLIMA ARDILA LÓPEZ.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por una suma de dinero que presuntamente le adeuda el aquí demandado, el cual a su juicio encuentra respaldo en el documento “**Letra de Cambio sin número fechada el 1º de octubre de 2021**”, aportado en forma de mensaje de datos con la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue digitalizada por el despacho, de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el despacho que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo no cumple con las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo en favor del ejecutante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del proceso que la misma presenta defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por las razones que se exponen a continuación:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones “**expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En tratándose de títulos valores, el artículo 793 del Código de Comercio, señala que el cobro de un título valor, dará lugar al procedimiento ejecutivo y el artículo 780 señala que este proceso se adelantará con atención a las disposiciones especiales previstas para el ejercicio de la acción cambiaria.

Recordemos que los títulos valores, conforme a nuestras disposiciones comerciales, pueden ser, títulos nominativos, títulos al portador y títulos a la orden, en el presente asunto, se pretende la ejecución con base en el título valor “*Letra de Cambio sin número fechada el 1° de octubre de 2021*”, la cual, se encuentra legalmente habilitada para ser pagadera a la orden o al portador conforme lo establece el numeral 4° del artículo 771 c.co.

Valorada la misma y conforme a su tenor literal se puede establecer con claridad que la misma pertenece a este último grupo (a la orden), pues allí se indicó que “Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en Marmato Caldas por este Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo **A LA ORDEN** de: _____ la cantidad de (...)” (mayúscula y negrita propia).

Las características de los títulos a la orden, se encuentran establecidas por el legislador en el artículo 651 de la pluricitada norma comercial, en la cual se indica que “Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”.

Los títulos a la orden se distinguen de los títulos valores al portador, en su forma de circulación, pues mientras que en los primeros el acreedor, o quien estará legitimado para ejercer el derecho literal y autónomo allí incorporado, corresponderá a aquel a quien se indique en el título, que debe realizarse el pago a su orden, o a quien se legitime conforme a la cadena de endosos en los términos del artículo 661 ibidem, mientras que en los títulos al portador, como su nombre lo indica, el acreedor o el legitimado por activa, corresponderá a quien acredite su tenencia pues la simple exhibición del título lo legitimará en los términos del inciso 2° del artículo 668 c.co.

Es así como contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva y teniendo claridad frente a la distinción de este como título a la orden, refulge diáfano que quien aquí pretende la ejecución, no se encuentra legitimado por activa, o, en otras palabras, no es acreedor de la obligación que pretende ejecutar pues por lo menos ello no es lo que se desprende del título base de recaudo.

Se reitera que, en el presente asunto, toda vez que el título base de ejecución no se trata de un título al portador, la sola exhibición del mismo no legitima al demandante para adelantar la ejecución pretendida, pues al tratarse de un título a la orden, deberá estar expresamente estipulado que dicha obligación debe ser pagada a su orden o conforme a cadena de endosos ininterrumpida, lo cual no es lo que aquí acaece.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ISRAEL ARDILA GIL** en contra de **SONIA YOLIMA ARDILA LÓPEZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a devolución de anexos sin necesidad de desglose, toda vez que los mismos fueron aportados al despacho en formato digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>124</u> del 24 de agosto de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de agosto de 2022 a las 5p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ad44a4822f2d1b329359e554e72783a3d68c86905bd6cc005d791fcb9dd9c3**

Documento generado en 23/08/2022 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>